



SALA PENAL

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro

CUI: 05 001 60 99766 2022 75455
Procesado: Julián Camilo Marín Medina
Delito: Actos sexuales y Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravados.
Asunto: Apelación de interlocutorio por el cual se inadmitieron unas solicitudes probatorias de la defensa
Interlocutorio: N° 63 aprobado por acta 122 de la fecha
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra la decisión proferida el 18 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), de inadmitirle unas solicitudes probatorias documentales.

1. HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación, así:

“En el periodo comprendido entre el 23 de enero y mayo de 2022 en la Avenida 48 a No. 59 - 10 barrio Niquía del municipio de Bello, en la casa en la que residen las señoras Lucelly y Diana Medina, junto con su grupo familiar, compuesto además de otras personas por el joven JULIÁN MARÍN MEDINA, hijo de la señora Diana, y a donde iba constantemente, casi cada ocho días, incluso a amanecer la niña IMV, de 11 años de edad, ya que las señoras Diana y Lucelly son tías abuelas de esta, el señor JULIÁN MARÍN MEDINA, que es primo segundo de la niña, en al menos 6 ocasiones sostuvo contacto sexual con esta, 5 de ellos en los que la accedió carnalmente, acceso que consistió en desnudarse ambos, tocar a IMV con sus manos en los senos y la vagina de manera directa, tocarla con su boca (besarla) en sus senos, con su lengua en la vagina y penetrarla con su pene por la vagina de

esta y en una de las ocasiones penetrarla con su pene por la boca. Y en otra ocasión realizarle tocamientos de contenido erótico sexual, lo cuales consistieron en besarla en la boca, tocarle la vagina inicialmente por fuera la ropa y posteriormente introducir su mano incluso por dentro de la ropa interior para tocar su vagina directamente”.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En razón de esos hechos, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello el 7 de marzo de 2023 legalizó el procedimiento de captura —por orden judicial— de JULIÁN CAMILO MARÍN MEDINA contra quien se formuló imputación, como autor de un concurso homogéneo de Actos sexuales con menor de catorce años (artículos 209 del CP), y un concurso homogéneo Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 208 del CP) ambas conductas agravadas de acuerdo con el numeral 5º del artículo 211 del CP —por el parentesco—. Cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación contra MARÍN MEDINA correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, despacho ante el cual se le acusó formalmente el 11 de julio de 2023, modificándose la calificación jurídica en el entendido que el delito de Actos sexuales con menor de catorce años no es en concurso homogéneo sino una sola conducta.

El 18 de agosto de 2023 inició la audiencia preparatoria, pero se suspendió a petición de la defensa, y luego de dos aplazamientos adicionales —24 de octubre y 13 de diciembre de 2023— por solicitud de la misma parte. de cara a completar la recolección de los elementos materiales probatorios, se retomó la diligencia el 13 de marzo de 2024, cuando la Fiscalía hizo sus solicitudes probatorias y la defensa empezó las suyas, sin terminarlas porque el despacho suspendió la audiencia, la cual se reanudó el 11 de abril de 2024, continuando la defensa con sus solicitudes probatorias, y finalmente el 18 del mismo mes y año —abril de 2024— terminó la defensa de hacer dichas solicitudes, entre ellas las que son objeto de este recurso, esto es las entrevistas de:

1. Víctor Hugo Marín
2. Jonathan Andrés Lopera Molina
3. Juan Fernando Lopera Medina
4. Cristian David Restrepo Medina
5. Mariana Vega Gutiérrez, y

6. Jaime Alberto Gómez Mejía

Argumentó la defensa que requiere como pruebas documentales todas las mencionadas entrevistas, que pretende ingresar a través del investigador Wilson Arley Alzate Salazar, para impugnar credibilidad y refrescar, de ser necesario. Argumentando frente a cada entrevista la pertenencia, conducencia y utilidad de los testimonios de quienes las rindieron.

Igualmente, solicitó la defensa unas pruebas documentales que agrupó en “paquetes” así:

- 7. (Paquete uno)** Acta de control previo del 20 de noviembre de 2023, del Juzgado Segundo Penal Municipal, una solicitud del 24 de noviembre de 2023 a la Institución Educativa Santa Catalina con su respectiva respuesta del 30 de noviembre de 2023 y control posterior del 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal, para ser ingresado por el investigador Wilson Arley Alzate Salazar o por el perito psicólogo forense Jhon Jairo Jiménez Cerquera. Paquete que consta de 24 folios y contiene la respuesta a un derecho de petición de información del investigador Wilson Arley Alzate Salazar, las calificaciones y hoja de vida de la menor IMV, oficio remisario orientador escolar de IMV, y copia del proceso de orientación de la escuela de IMV. Esos documentos darán a conocer las características y los comportamientos, además de los resultados académicos de la menor IMV, así como los diferentes procesos psicológicos que haya tenido en el plantel educativo, situaciones que fueron objeto de análisis por el perito sicólogo de la defensa técnica, quien presentará un informe pericial. Esos documentos serán utilizados también para impugnar credibilidad y refrescar memoria en caso de ser necesario.
- 8. (Paquete dos)** Solicitud del 29 de noviembre de 2023 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con acta de prórroga del 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal, posterior respuesta del 28 de diciembre y acta de control posterior del 29 de diciembre por el Juzgado Tercero Penal Municipal. Esos documentos serán incorporados por el investigador Wilson Arley Alzate Salazar o por el perito sicólogo Jhon Jairo Jiménez Cerquera, y constan de 30 folios que contienen la respuesta de la solicitud del historial clínico, un Pdf con nombre de Isabela Medina, valoración psicológica, Pdf de valoración socio familiar de 2023 y Pdf de valoración psicológica 2023. Esas pruebas son pertinentes porque contienen todas las valoraciones y los pormenores realizados a la menor por parte de los diferentes organismos o instituciones por los cuales la niña fue tratada y que servirán para analizar en el peritaje que está haciendo el sicólogo forense de la defensa, le permitirán tener conocimiento de los pormenores adelantados por los diferentes profesionales de la salud de las instituciones de la salud y de todos aquellos tratamientos y valoraciones realizadas para tenerlas en cuenta en el peritaje. También se requieren en el evento de ser necesarios para impugnar credibilidad o refrescar memoria.
- 9. (Paquete tres)** Solicitud del 24 de noviembre de 2023 al Hospital Marco Fidel Suárez con respuesta del 5 de diciembre de 2023 y acta de control posterior

del 6 de diciembre del Juzgado Tercero Penal Municipal, para ser incorporados por el investigador Wilson Arley Alzate Salazar o por el perito sicólogo Jhon Jairo Jiménez Cerquera, documentos que constan de 26 folios, y contienen una respuesta de solicitud en pdf, un registro de enfermería, historial clínico de IMV, y anexos. Estos documentos son pertinentes porque evidenciará “*los hallazgos adelantados*” por el personal médico del Hospital Marco Fidel Suárez, y los tratamientos clínicos y psicológicos realizados a la menor IMV, los cuales serán tenidos en cuenta también para el análisis que está haciendo el sicólogo forense de la defensa, y harán menos probable la teoría del caso de la Fiscalía¹.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia admitió a la defensa sus solicitudes probatorias testimoniales es decir, entre otros, los de quienes rindieron las entrevista también solicitadas como pruebas documentales, pero inadmitió estas últimas como pruebas autónomas, pues las mismas contienen manifestaciones de quienes declararán en el juicio oral, es decir que no ingresan como pruebas documentales sino que solamente pueden usarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad sin necesidad de decretarse como pruebas; y basta que hayan sido descubiertas en la oportunidad procesal correspondiente, es decir en la audiencia preparatoria.

El denominado paquete uno fue inadmitido porque no se indicó quién suscribió esos documentos, y deben ingresar a la actuación por quien los elaboró para acreditar su originalidad y pueda testificar acerca de la información que contienen. Sin embargo, teniendo en cuenta que varios testigos de la defensa pertenecen a la institución educativa de la menor IVM, de acreditarse en el juicio oral que quien declara suscribió alguno de esos documentos, pueden usarse para refrescar de memoria o impugnar la de credibilidad de dicho testigo, mas no para incorporarse.

Con respecto al paquete dos, consideró el juez que se trata de un expediente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y técnicamente en materia penal no hay prueba trasladada, por ello la defensa tendría que llevar al juicio oral a los peritos o a los profesionales de Bienestar Familiar que suscribieron esas historias, cuyos testimonios no fueron solicitados, por lo tanto esa prueba no puede ingresar como documental ni por el investigador ni por el perito, y este último rendirá su peritazgo, pero esta prueba no ingresará como independiente porque tendrían que declarar los médicos que hicieron la valoración, quien hizo el estudio socio familiar y quien

¹ Sesión de audiencia preparatoria realizada el 13/03/2024, minuto: 48:50 hasta 1:17

hizo las valoraciones psicológicas, máxime tratándose de procesos de restablecimiento de derechos que adelanta el ICBF donde se reciben testimonios, por ello no se decretan como prueba documental ni siquiera para impugnar credibilidad ni refrescar memoria, toda vez que la defensa no solicitó testimonios de funcionarios del ICBF o de alguno de quienes suscribieron tales documentos.

Finalmente, en torno al paquete número tres, dijo el juez que procede el mismo análisis que hizo frente al anterior, toda vez que se trata de un historial clínico, que debe ingresar a través de los médicos que lo suscribieron y que no fueron solicitados como testigos, es decir no pueden ingresar directamente como prueba documental, ni podrán ser utilizadas para impugnar credibilidad ni para refrescar memoria².

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la anterior decisión, argumentando que esos documentos son necesarios para darle credibilidad a “sus testigos”, porque al tratarse de un delito de puerta cerrada es muy difícil poder hacer una impecable defensa.

De los no muy claros argumentos de la defensa se colige que pretende que se le admitan como pruebas documentales autónomas todos los documentos solicitados, con la finalidad de impugnar credibilidad y refrescar memoria, de cara a un legítimo juzgamiento, toda vez que por el paso del tiempo los testigos pueden olvidar aspectos sustanciales que tenían claros al momento de rendir las entrevistas o plasmarlos en los respectivos documentos, es decir que estos servirán para la rememoración de los testigos.

Agregó la apelante:

*“(...) yo le suplico de la manera de que puedo yo acudir a la defensa de mi prohijado de que por favor no desista de decretar esta prueba para que pueda ser tenida todas y cada una, inclusive hasta cuando en el momento de que yo pueda acreditar si la persona es que hizo o no el documento como tal, en este caso la asistencia de uno de los testigos que he solicitado y que por parte de la Fiscalía también está, que puedan ingresar toda y cada una de la documentación que servirá, y si vuelvo y reitero mi disculpa si de pronto no fue clara en el momento en que argumenté mi petición, **pero la necesidad de esos documentos su señoría es para que pueda refrescar memoria o impugnar credibilidad a cada uno de ellos en el evento que sea necesario,***

² Sesión de audiencia preparatoria realizada el 18/04/2024, minuto 12:48 - 16:12

no solo por mí sino también por todas las partes que hacen en este proceso. Señoría, le pido por favor se considere a través de este recurso de reposición ingresar ese testimonio para que se puede garantizar la debida defensa de este señor y con respecto a los deberes que es de que cada uno va a integrar el documento en el evento que sea necesario, es que el testigo en este caso si no puede llegar por ejemplo recordemos que en uno de los elementos jurídicamente relevantes también y por parte también de la historia pueden presentar también personas que no puedan asistir a la audiencia y de alguna forma si eso puede llegarse a suscitar por alguna razón que diga la ley, el investigador pueda dar credibilidad que tomó esa investigación su señoría. Es necesario que si eso llega a suceder, porque uno no sabe qué circunstancia puedan haber a futuro, esa situación si se pueda prever que la defensa o la debida defensa de mi cliente no se vea menoscabada de pronto por un formalismo de decreto y que sustancialmente su integridad y su libertad pueda verse afectada o menoscabada por la falta de este elemento, entonces su señoría yo le pido que cada una de las situaciones de los documentos que usted fue enunciando frente a la no incorporación para que pueda ser evaluada por usted porque únicamente usted puede hacerlo, incluso su señoría yo le pido que reconsidere a través de este recurso de reposición y pueda concederle el ingreso de cada uno de los documentos que por usted fue enunciado para no su decreto” (sic).

5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

5.1 De la Fiscalía General de la Nación.

Dijo la Fiscal no haber comprendido claramente los argumentos de la apelación, sin embargo, la defensa trató de controvertir lo argumentado por la judicatura de cara a la incorporación de su prueba documental, pero también hizo referencia a la rememoración y a las entrevistas, siendo claro lo indicado por el juez para inadmitir los solicitados documentos como pruebas autónomas, con lo cual está de acuerdo la Fiscalía y por ello pide confirmar dicha determinación.

5.2 De la representación de víctimas.

Manifestó *creer entender* que la inconformidad de la defensa se presenta frente a la inadmisión de las entrevistas rendidas por los testigos de descargo decretados, como documentos autónomos, frente a lo cual está de acuerdo porque el juez aclaró que esas entrevistas pueden usarse, porque fueron descubiertas y enunciadas, con la finalidad de refrescar memoria e impugnar credibilidad. Efectivamente, esas entrevistas excepcionalmente podrían ingresar como prueba documental si se cumple alguno de los requisitos establecidos para las pruebas de referencia. Y frente a los demás documentos, como las historias clínicas y los del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, el juez dejó sentada la posibilidad de que si alguno de los testigos de descargo —que haya suscrito dichos documentos— declara en el juicio oral, los pueda utilizar, siendo inentendible el objeto del recurso, por lo cual solicita —el abogado de víctimas— confirmar la decisión de primera instancia.

6. ARGUMENTOS PARA NO REPONER LA DECISIÓN

Agregó la judicatura, a lo inicialmente argumentado, que las entrevistas y cualquier tipo de documento, como las historias clínicas, que contienen valoraciones realizadas por expertos, o esos informes de psicología, trabajo social de Bienestar Familiar que tienen manifestaciones hechas por personas expertas y pertenecientes a dicha institución, no ingresan como prueba documental de manera independiente, pero pueden utilizarse en juicio con dos finalidades ordinarias —impugnar credibilidad y refrescar memoria— y una excepcional —como pruebas de referencia—. Y es una actividad de parte impugnar credibilidad o refrescar memoria, que el juez tiene en cuenta al momento de la valoración probatoria sin que sea necesario ingresar documento alguno.

Señaló que las entrevistas también pueden ingresar a la actuación excepcionalmente cuando el testigo no tenga la posibilidad de comparecer, es decir cuando se presenta su indisponibilidad o alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 438 del CPP, ingresando la entrevista con quien la recibió, que sería el investigador, situación que se presentaría en el juicio oral, cuando la parte que requiera al testigo lo tenga como no disponible por una u otra situación, lo cual no se debate en esta oportunidad, sino cuando surja la necesidad de ello, al momento de la práctica probatoria.

Insistió la judicatura en que los llamados paquetes de pruebas documentales no pueden admitirse como pruebas independientes porque el investigador con quien se pretenden ingresar no fue quien los creó, y tendrían que incorporarse por esa persona —quien los elaboró— por eso, solamente pueden usarse para impugnar credibilidad o refrescar memoria si los profesores de la institución decretados como testigos realizaron alguno de tales documentos. Mientras que los relacionados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no podrán usarse, ni siquiera con dicha

finalidad, comoquiera que ningún testigo de dicha entidad fue solicitado por la defensa.

Finalizó el juez manifestando que el reclamo de la defensora no tiene sentido, porque si lo deseado es impugnar la credibilidad de los testigos o refrescar su memoria, lo debe hacer en el juicio oral y, por lo tanto, no repuso su decisión.

7. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Antioquia), que hace parte de este distrito judicial.

8. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al inadmitir a la defensa como pruebas autónomas los documentos previamente relacionados, siendo procedente en tal caso confirmarlo, o *a contrario sensu* revocarse la decisión, objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

De la confusa y escasa argumentación presentada por la defensora se extrae que su inconformidad se presenta de manera general frente a la denegación de todas las pruebas documentales aludidas, esto es las 6 entrevistas y los denominados tres paquetes de documentos que pretende le sean admitidos como pruebas documentales autónomas, básicamente para impugnar credibilidad y refrescar memoria.

En este caso, lo primero que debe aclararse es que el juez admitió las 6 entrevistas y el denominado paquete número uno —relacionado con los documentos suscritos por funcionarios de la Institución Educativa Santa Catalina donde estudia la menor IMV— para impugnar credibilidad y refrescar memoria, **inadmitiendo** el paquete dos —documentos suscritos por funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —y el tres —relacionados con historia clínica y psicológica suscritos por profesionales del Hospital Marco Fidel Suárez— hasta para esos fines de refrescamiento de memoria e impugnación de credibilidad, toda vez que ninguno de

los profesionales de esas dos instituciones fueron solicitados por la defensa como testigos.

Sin embargo, la defensora pretende que le sean admitidas todos esos documentos como pruebas documentales autónomas para impugnar credibilidad y refrescar memoria, a lo cual no puede accederse toda vez que efectivamente con dicha finalidad le fueron admitidos los ya mencionados —las entrevistas y el paquete uno— sin que puedan decretarse como pruebas documentales autónomas para ser valoradas por el juzgador, pues las entrevistas como tales no pueden considerarse pruebas en sí mismas, comoquiera que contienen finalmente la declaración o revelación de quienes las han rendido, frente a unos asuntos concretos indagados. De ahí que sea claro que las entrevistas no pueden ingresar a la actuación para ser valoradas como pruebas documentales, pues inclusive cuando se admiten como prueba de referencia, de acuerdo con los presupuestos del artículo 438 del CPP, son solamente el medio a través del cual se ingresa el testimonio de referencia, mas no son pruebas documentales autónomas, pues lo que se valora es la revelación que el testigo plasmó en ella, que en todo caso es frente a lo cual debe declarar el testigo en el juicio oral.

Bajo tal entendido, no puede obviarse que según el artículo 16 del CPP *“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*, por ello al contener las entrevistas declaraciones o revelaciones hechas por el entrevistado, dicha información es la que constituye el objeto del testimonio de quien rindió la entrevista, el cual se practica en el juicio oral ante el juez de conocimiento. Así que, se insiste, las entrevistas no son pruebas documentales autónomas y por ello no pueden ingresar en tal condición a la actuación. Y aunque las mismas puedan utilizarse para impugnar credibilidad o refrescar memoria de quienes las suscribieron, ello no implica que deban ingresar como pruebas documentales, basta que se hayan descubierto, de cara a evitar sorprender a la contraparte para utilizarlas con alguno de dichos fines pues, se reitera, la entrevista como tal no es el objeto de prueba sino la declaración de quien la rindió y de ahí que sea frente a dichas manifestaciones que se impugne la credibilidad o se le refresque la memoria al testigo, siendo la entrevista solamente el medio donde se plasmó la información.

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Según lo indicado en precedencia, el sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004 se estructura sobre la idea de que sólo pueden ser valoradas las pruebas practicadas en el juicio oral, con intermediación, contradicción, confrontación y publicidad (art. 16).

Los usos de declaraciones anteriores, orientados a refrescar la memoria del testigo o a impugnar su credibilidad, no constituyen excepciones a esta regla, por las razones indicadas en el acápite anterior: son herramientas para facilitar el interrogatorio y/o la impugnación de la credibilidad del testigo o de su relato³ (Destacado no original).

Ahora bien, el juez, a pesar de desconocer quien suscribió los documentos relacionados con la información académica y comportamental de la menor IVM en la Institución Educativa Santa Catalina —paquete uno— teniendo en cuenta que la defensa presentará como testigos a personal de dicha institución, otorgó la posibilidad que de acreditarse —al momento de la practica probatoria— que alguno de esos testigos haya suscrito documentos del paquete número uno puedan utilizarse para impugnar credibilidad y refrescar memoria, lográndose así la finalidad pretendida por la defensa. Sin que pueda ser de otra manera pues, se insiste, para tales efectos no es necesario decretar como pruebas autónomas dichos documentos, los cuales tampoco deben ser admitidos en tal condición —pruebas documental autónoma— comoquiera que la defensa ni siquiera identificó claramente esos documentos, sus fechas, sus contenidos y quien los suscribió, como tampoco cumplió con la carga de argumentar pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos, toda vez que se limitó a manifestar que esos testigos darán cuenta del comportamiento y resultado académico de IMV en el plantel educativo y los diferentes procesos psicológicos que haya tenido en la institución, sin precisar a qué período se limitan esos procesos, y qué relación tienen con los hechos jurídicamente relevantes. Argumentó además la defensa que esos documentos fueron objeto de análisis por parte del perito sicólogo quien presentará un informe pericial, por lo tanto al haberse decretado el testimonio de dicho perito es él quien dará cuenta de las conclusiones a las que arribó, una vez valorada la información que utilizó para rendir su informe pericial, sin que sea necesario ingresar esos documentos de la Institución Educativa Santa Catalina como prueba documental que soporte su informe pericial, pues este último es el que deberá valorar el juez, de acuerdo con su testimonio en el juicio oral.

³ CSJ-Sala de Casación Penal. Radicado 44950 —SP606-2017— MP. Patricia Salazar Cuéllar

De otro lado, en lo que respecta a los paquetes dos y tres, que no fueron admitidos como pruebas documentales autónomas ni siquiera para impugnar credibilidad ni para refrescar memoria, pues es evidente que al no haberse solicitado como testigos a quienes suscribieron esos documentos, no podrán usarse con la finalidad pretendida por la defensa, toda vez que la impugnación de credibilidad y el refrescamiento de memoria se aplica respecto de quien suscribió el documento como tal, de ahí que carece de objeto admitir esos elementos para tal finalidad, en tanto ninguno de quienes los suscribieron declararán en el juicio oral, y aunque el perito sicólogo de descargo los haya tenido en cuenta para la realización de su informe pericial, dicho profesional deberá declarar en la audiencia pública sobre las conclusiones a las cuales llegó a partir de esos documentos en razón de su profesión, mas no es necesario que deban ingresarse para sustentar la prueba pericial que finalmente es el testimonio que rendirá el perito en el juicio oral, de ahí la inconducencia, impertinencia e inutilidad de los documentos denominados paquete dos y tres y, por lo tanto, acertó el juez al no admitirlos ni siquiera para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

No puede pasarse por alto que no todas las solicitudes probatorias pueden ser admitidas, en tanto sean pertinentes, eso es *“referirse, directamente o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”*⁴. Pero, además, la admisión de las pruebas está sujeta a su necesidad y utilidad, para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia.

En el caso *sub iúdice*, es evidente la impertinencia e inutilidad de las pruebas documentales denominadas paquete dos y tres, aún para impugnar credibilidad o refrescar memoria, mientras que las entrevistas y el paquete número uno es pertinente, conducente y útil, única y exclusivamente para los fines para los cuales fueron admitidos: refrescar memoria e impugnar credibilidad; mas no como pruebas

⁴ Artículo 375 del CPP

documentales autónomas, de acuerdo con lo previamente argumentado, por lo tanto acertó el juez *a quo* al así establecerlo y por ello se confirmará su decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión objeto de alzada, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello mediante la cual inadmitió unas solicitudes probatorias documentales de la defensa.

SEGUNDO Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff59ae60e4e62dbca97946ed9af0b9c3c77251d4c25e6e7f1b4680093146cd**

Documento generado en 30/07/2024 11:23:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>